

Santiago, lunes 06 de agosto de 2018

**REF.** : Expediente Sancionatorio D-26-2018

**MAT.** : Se tenga presente las siguientes consideraciones en relación a las observaciones efectuadas por el denunciante.

**ANT.** : Res. Ex. N° 6/ROL D-026-2018

Señor

**Matías Carreño Sepúlveda**

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**PRESENTE**



**CONSTANZA MACARENA PELAYO DÍAZ**, abogada, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación de **SANTA ELISA SPA**, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2800, piso 42, Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio **ROL D-26-2018**, en relación con las alegaciones efectuadas por el denunciante, don Juan Carlos Ulloa Vergara, en presentación de fecha 13 de julio del presente año, a Ud. respetuosamente digo:

1. En su presentación, el denunciante acusa que la medida transitoria consistente en el funcionamiento hasta las 23.00 hrs. *"no tendrá ninguna incidencia en la reducción de ruido en horario nocturno"*, porque siempre el establecimiento ha funcionado hasta esa hora.
2. Al respecto, tal como se ha señalado reiteradamente en presentación de esta parte fechada el 19 de junio de 2018 -en respuesta a observaciones del mismo denunciante-; en reunión de asistencia al cumplimiento llevada a cabo con la autoridad el 12 de julio del presente; y en el PdC refundido presentado el 17 de julio; esta medida de funcionamiento hasta las 23.00 hrs. se ha considerado una **"medida en ejecución"**, y constituye una limitación que mi representado voluntariamente se ha autoimpuesto.
3. Sumado a lo anterior, justamente con el objeto de reducir el ruido en horario nocturno, se propuso en el Programa de Cumplimiento refundido presentado el 17 de julio, una nueva medida transitoria consistente en la reducción del horario de

funcionamiento a las 22.00 hrs. para las canchas 1 y 4 que son las más cercanas a los receptores sensibles, hasta la implementación de la barrera acústica. Actualmente, y luego de las observaciones realizadas por la autoridad en Res. Ex. N° 6/ROL D-026-2018, Maiclub se encuentra evaluando una nueva propuesta de medida transitoria, hasta la instalación de la barrera acústica que terminará con la superación de la norma de ruido.

4. Luego, el denunciante agrega que *"en la práctica, no se ha cumplido con el horario de funcionamiento señalado, dado que el horario en el cual se apagan parcialmente las luces es aproximadamente a las 23:15, comenzando el retiro de los usuarios a las 23:30hrs"*.
5. Tal como es de conocimiento de la autoridad, la medida en ejecución consiste en limitar el horario de funcionamiento de las canchas, específicamente el desarrollo de partidos de fútbol, que es la actividad que ocasionalmente ha generado la superación de la norma de ruido, y no la mera presencia de personas en el establecimiento o un impedimento para utilizar las luminarias del establecimiento mientras los usuarios se retiran.
6. Como es posible presumir, el hecho que el arriendo de las canchas termine a las 23.00 hrs., implica que exista cierto margen para que los usuarios se retiren de las canchas. En el mismo sentido, resulta lógico que las luces se apaguen unos minutos más tarde, considerando que los jugadores deben retirar sus pertenencias, por lo que no pueden quedar a oscuras.
7. Respecto a la observación en la que se señala que en el Reglamento de Maiclub *"hay muchas situaciones declaradas como prohibidas, pero en la práctica se repiten una y otra vez"*, específicamente, en relación con los fuegos pirotécnicos. Es necesario señalar por esta parte que éstos –tal como se señala en el Reglamento disponible en múltiples lugares del recinto- están estrictamente prohibidos, es más su uso se encuentra prohibido en todo el territorio de la República de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.680.
8. A mayor abundamiento, como medida disuasoria, se estableció que la violación de esta norma del reglamento, por parte de los jugadores, implica el no pago de los premios del campeonato. Se ha tenido especial cuidado con esta situación precisamente por el malestar de los vecinos, y porque se trata de una actividad ilegal. Sin embargo, los jugadores han lanzado fuegos pirotécnicos en la plaza de enfrente, una vez abandonado el recinto. Esta es una situación de la cual, naturalmente, esta parte no puede hacerse cargo. En este sentido, el administrador

- del recinto no puede hacer más que solicitar a los jugadores que no realicen dichas acciones, pero son Carabineros de Chile los llamados a cautelar dichas situaciones.
9. Cabe señalar que respecto a la ubicación de los receptores sensibles, las modelaciones realizadas por Maiclub – a pesar de lo señalado por la SMA en las observaciones al programa de cumplimiento de fecha 05 de julio de 2018- fueron realizadas precisamente desde el tercer piso, considerando el peor escenario posible -es decir- las 6 canchas en funcionamiento; lo que será debidamente aclarado y fundamentado en el Programa de Cumplimiento refundido que se presentará en los próximos días.
  10. Respecto a los registros audiovisuales acompañados por el denunciante, si bien es posible identificar que se trata de las canchas de Maiclub, no constan en ellos -con certidumbre- las fechas y horarios en los que fueron tomados.
  11. Por último, hacemos presente que la intención de mi representada ha sido desde un inicio dar cumplimiento a la normativa aplicable –luego de reconocer su incumplimiento- proponiendo una medida concreta y efectiva, como es la instalación de una barrera acústica, que es la medida que permitirá finalmente desarrollar la actividad haciéndose cargo tanto del ruido generado por la misma, como del ruido que proviene de Avenida El Rosal.

En mérito de lo señalado, solicito a usted tener presente lo señalado en este escrito.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**CONSTANZA MACARENA PELAYO DÍAZ**  
SANTA ELISA SPA